Banco Agrícola del Paraguay

Dirección Telegráfica "Agrícola"

Depósito H - Clasificación de Tabacos. 97

Asunción, Julio 30 de 1910....

Vista la nota del Consejo de Agricultura é Industrias, en la cual pide ampliación del Decreto sobre clasificación de tabacos,

EL VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DEL P.E.

DECRETA:

Artº 1º - La clasificación de los tabacos destinados á la exportación estará sugeta á la siguiente nomenclatura : Pito, Media, Regular, Buena, Doble, Pará segunda, Pará primera.

Artº 2º - Cada clase de tabaco, para ser aceptada por la Oficina Revisadora, reunirá las siguientes condiciones :

PITO : hojas del tabaco, aunque de poco desarrollo y cortas, deben ser de buena calidad, bien sazonadas, limpias de tierra ú otra materia extraña; los manojos no contendrán brotos ni hojas ardidas.

MEDIA : hoja de 30 centímetros de largo, por lo menos, de calidad superior al pito, bien sazonada y limpia, sin ardiduras.

REGULAR : hoja sana, de buena calidad, superior á la media, de 38 centímetros de largo, por lo menos, bien sazonada y limpia.

BUENA : hoja de 45 centímetros mínimo de largo, de buena sazón, limpia, sana, de buen color é igual calidad.

DOBLE : hoja de las mismas condiciones que la buena, pero de tabaco fuerte, que se diferenciará del anterior por el mayor grosor de la hoja y la mayor cantidad de goma que tiene.

PARÁ 2ª : hoja gruesa, de buen color, más gomosa que la doble y con principios de las pecas que constituyen la característica del tabaco Pará 1ª .

PARÁ 1ª : hoja bastante gruesa, de buen color, gomosa, con las pecas naturales producidas en ella por la mucha madurez.

Artº 3º - Queda establecida igualmente la clasificación especial de Fuerte para los tabacos doble y pará de hojas cortas ó rotosas, pero de buena calidad.

Artº 4º - Los palos de las hojas del tabaco, brotos y fragmentos, serán clasificados como tales, de acuerdo con el artº 12 de la Ley 19 de Octubre de 1898.

Artº 5º - Se admitirán, además, otras clasificaciones no previstas en el presente Decreto, siempre que á juicio de la Oficina Revisadora impliquen una mejora en la elaboración del producto.

Artº 6º - Todo fardo de tabaco presentado á revisación tendrá, como máximun, un metro de largo, cincuenta centímetros de ancho por igual espesor, y su peso no excederá de 100 kilos, no debiendo ser aceptados á la revisación los que no estuviesen ajustados á dichas condiciones.

Artº 7º - Los fardos de tabaco sometidos á revisación, que por su buena clasificación, dimensiones, peso, etc., hayan merecido la aprobación de la Oficina, pagarán á razón de --- $ 0:25 c/legal los 10 kilos, de acuerdo con el artº 4º de la Ley 7 de Mayo de 1908.

Artº 8º - Los fardos de tabaco cuya clasificación se halla adulte-

//

//rada por hojas inferiores, ó que contengan materias extrañas, ó que los manojos estén atados con otro filamento que no sea el mismo tabaco, ó que estén ardidos ó averiados, serán rechazados por la Oficina, debiendo ser entregados inmediatamente al dueño ó consignatario, prévio pago de la multa de $ 0:20 c/legal por cada 10 kilos, establecida por el artº 7º de la Ley 19 de Octubre de 1898, cuya suma abonará el interesado á más del derecho de revisación á que se refiere el artículo anterior.

Artº 9º - La Oficina Revisadora podrá recibir el tabaco Pará para su revisación, con Ybira, de acuerdo con el artº 7º de la Ley Mayo 7 de 1908.

Artº 10 - El tabaco no revisado pagará como derecho de exportación, 0.10 centavos oro sellado los 10 kilos, además del eslingaje, según Ley de Mayo 7 citada.

Artº 11 - Déjase sin efecto el Decreto de 16 de Diciembre de 1898.

Artº 12 - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Gonzalez Navero

José Antonio [illegible]